H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

"2021, Centenario de la Secretaría de Educación Pública".

000827

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2021 MZO 2 AM 10 11

RECIBIDO

H. CAMARA DE SENADORES
2021 MZO 2 AM 10 50
Presidencia de la Mesa Directiva
SECRETARIA TECNICA

Oficio 3753/264/2021
Exp.13832/LXXV

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Cámara de Senadores
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa de reforma a la fracción V del artículo 109 y el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se acompaña a la presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 521 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 22 de febrero del 2021

Dip. Secretaria

Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Secretaria

Ivonne Bustos Paredes

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR: Dip. Horacio Jonatan Tijerina Hernandez / Dip. Abael Sepulveda Martinez

DEBATE EN CONTRA:

LEÍDO POR EL DIPUTADO: Dip. Arturo Bonifacio de la Garza Garza

APROBADO POR: UNANIMIDAD ☒ / MAYORÍA ☐ / DEVUELTO ☐

VOTACIÓN: 33 A FAVOR / 0 EN CONTRA / 0 ABSTENCIÓN

Fecha: 12-11-2021

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación** le fue turnado en fecha 02-dos de noviembre del 2020-dos mil veinte, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo número 13832/LXXV,** que contiene escrito signado por los integrantes del **Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano** de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 109 fracción V y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales,** para el efecto de que se considere la participación efectiva de la víctima u ofendido en todas las etapas procesales.

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para toda la República, recoge diversos principios que son sostenidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el derecho internacional, versan sobre la protección de los derechos humanos tanto de las personas sujetas a procedimientos de carácter penal como de las víctimas u ofendidos dentro de dichos procesos judiciales.

Entre estos principios procesales se encuentran los relativos a la igualdad, tanto entre las partes que participan en un expediente judicial como el de la igualdad ante la ley, de esta forma se garantiza el mismo trato y oportunidades de defensa y acusación, la equidad en el ejercicio de sus derechos, y se evita la discriminación motivada por diversas causas ya sea por condiciones

personales o sociales, opiniones o preferencias de alguna de las partes participantes.

Los artículos 10 y 11 de la referida ley Adjetiva, son los que enmarcan estos principios fundamentales, al establecer lo siguiente:

> *"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*
>
> *Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.*
>
> *Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."*

Advierten, que las autoridades deben velar y garantizar que quienes son parte en un procedimiento judicial de carácter penal, ya sea acusados o víctimas, gocen de condiciones de igualdad y respeto al pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos lo cual, no puede ser menoscabado o anulado bajo ninguna circunstancia que prive la dignidad humana o vulnere la libertad de decisiones de las personas.

Señalan que el derecho mexicano mantiene como premisa el acceso efectivo a la justicia, estableciendo mecanismos que inciden directamente en éste objetivo, lo anterior mediante la fórmula del debido proceso, evitando el desconocimiento de las acusaciones por una parte y el seguimiento y participación de las investigaciones por la parte ofendida, lo que en este último caso, permite la coparticipación con el ministerio público a través de un asesor jurídico ya sea obsequiado oficialmente o bien, obtenido de manera directa por la víctima.

A pesar de esta correcta participación efectiva de los participantes, aún existen circunstancias en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales que se contraponen a este postulado y vulneran el equilibrio e igualdad de las partes procesales, produciendo una diferenciación indebida en el juicio y principalmente en el acceso y participación en todas las etapas del procedimiento incluyendo las diversas instancias judiciales de la parte ofendida o víctima del delito.

Agregan que un ejemplo de lo anterior, es el caso de la participación diferenciada de las partes al tratarse de casos de apelación de resoluciones y su desarrollo ante el tribunal de alzada, ya que al tratarse de apelación interpuesta por el ofendido, el artículo 472 señala que su presentación no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada, es decir que al tratarse de una sentencia absolutoria deberá dejarse en libertad al imputado en caso de encontrarse en prisión preventiva, y desde luego deberá tener

participación efectiva en el desarrollo de la etapa impugnativa ante el tribunal superior que revisará el acto; ahora bien, si la apelación es presentada por el imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el numeral 471 indica que se correrá traslado a ambas partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios, teniendo el derecho a manifestar si es su deseo alegar verbalmente.

En este sentido, expresan que el artículo 476 de la referida codificación procesal federal señala que se citará a las partes a audiencia, esto solo en el caso de que soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios, lo que no produce certeza de que ambas partes, incluyendo la víctima o su asesor, tendrán la posibilidad de dar seguimiento oportuno a las etapas procesales de la impugnación, ya que tampoco establece el Código Nacional que deberá realizarse notificaciones al ofendido respecto a la radicación y sustanciación del recurso aunque no se trate de la parte que presentó la apelación, lo que evidentemente le produce desamparo o indefensión para una adecuada participación en dicha etapa legal.

Puntualizan que tampoco se contempla la obligación de proporcionársele a la parte ofendida un asesor jurídico oficial que, a diferencia de las etapas anteriores donde sí se contempla, vulnera a la víctima en su derecho a una adecuada participación legal y al equilibrio entre las partes, todo lo cual produciría en caso de señalarse, la reposición del procedimiento por la violación al derecho humano a un adecuado acceso a la justicia.

Al efecto y para mayor claridad de los razonamientos expresados con antelación, concluyen transcribiendo una Jurisprudencia dictada por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, registrada bajo la Tesis: 1.7o. P. J/8P (10ª.) Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 07 de febrero de 2020 10:09 h; Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

Una vez conocido el contenido de la presente propuesta, con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La iniciativa en estudio propone reformar la fracción V del artículo 109 Código Nacional de Procedimientos Penales, para considerar la participación efectiva de la víctima u ofendido en todas las etapas procesales, debiendo ser informado del desarrollo del procedimiento penal, no solamente cuando lo solicite sino cuando la ley así lo determine; adminiculando esta modificación

con una reforma al artículo 475 de la misma normatividad para efecto de considerar la obligación de notificar a ambas partes, inculpado y victima u ofendido, respecto de la radicación del recurso de apelación y en general de la sustanciación del recurso, así como la obligación de proporcionar a este último un asesor jurídico que le garantice el adecuado ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Coincidimos con los promoventes, ya que en los artículos a reformar se trata de contar con la igualdad entre las partes, como un principio en el proceso penal, debe entenderse como prerrogativas que deben gozar lo sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas. El debate constituye un pilar fundamental para la legitimación de dichas prerrogativas.

De tal forma, la igualdad entre las partes, permitirá que las pruebas, los estándares de suficiencia probatoria, los plazos procesales y demás hechos tenidos por probados, se puedan realizar bajo un escenario de garantías de los derechos de las partes, evitando con ello, una mala valoración que repercuta en una resolución de una falsa culpabilidad o inclusive de una falsa absolución (que se puedan considerar igual de graves esas resoluciones que puedan ser falsables o posiblemente verdaderas (en el mejor de los casos) se puede afirmar que el principio de igualdad entre las partes, requiere del principio de contradicción, ya que el proceso penal, en un sistema acusatorio, está dotado

de garantías constitucionales; está presidido por la idea de debate, de controversia, de conflicto de intereses.

Los artículos 10 y 11 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, son los que enmarcan estos principios fundamentales, al establecer lo siguiente:

> *"Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*
>
> *Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.*
>
> *Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."*

No obstante lo anterior y por tratarse la iniciativa de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción segunda inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, determina que corresponde a esta Comisión de Legislación ***"la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de***

normas de carácter general", por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Ahora bien, según lo solicitado por la promovente y de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado la Comisión cuenta con la facultad de ***"iniciación ante el Congreso de la Unión de leyes que a este competan, así como su reforma o derogación"*** por lo tanto, contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen, quienes integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman la fracción V del artículo 109 y el artículo 475 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

I a IV. ...

V. A ser informado **en todas las etapas e instancias procesales, cuando así lo solicite,** del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI a XXIX. - ...

...

...

Artículo 475....

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso. **La radicación y sustanciación del recurso deberá ser notificada a**

ambas partes en el proceso, y tratándose de la víctima u ofendido, podrá designársele en su caso un asesor jurídico.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de febrero del 2021.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
DIP. PRESIDENTE:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. SECRETARIO:

JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS

DIP. VOCAL:

RAMIRO ROBERTO GONZALEZ GUTIERREZ

DIP. VOCAL:

MARIA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. VOCAL:

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. VOCAL:

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

DIP. VOCAL:

EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
1012-LXXV-2021

Asunto: Se remite Acuerdo No. 521

C. ING. ENRIQUE TORRES ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 521 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
25 FEB 2021
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 10:09

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 22 de febrero de 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARIA GENERAL
12:40 HRS.
25 FEB 2021
GLADYS HERNÁNDEZ
RECIBIDO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 521

PRIMERO.- La LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

Artículo Único: Se reforman la fracción V del artículo 109 y el artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

I a IV. ...

V. A ser informado en todas las etapas e instancias procesales, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI a XXIX. - ...

...

...

Artículo 475....

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso. La radicación y sustanciación del recurso deberá ser notificada a ambas partes en el proceso, y tratándose de la víctima u ofendido, podrá designársele en su caso un asesor jurídico.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES